



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: ASCARIO JOSÉ LINERO MOLINA.

DEMANDADOS: LEYLA REBECA ROSTA DE PACHECO Y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE MAYULI DEL SOCORRO PACHECO ROSTA.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2019-00034-00.

En virtud del informe secretarial que antecede se ORDENA emplazar a los acreedores de la sociedad patrimonial conformada por los señores ASCARIO JOSÉ LINERO MOLINA y MAYULI DEL SOCORRO PACHECO ROSTA, para que hagan valer sus créditos de conformidad al inciso 6 artículo 523 C. G. del P., para lo cual se remitirá comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 10 Dec. 806 de 2020), incluyendo las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que los requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (art. 108 C. G. del P.)

Por otro lado, el apoderado judicial de la demanda LEYLA REBECA ROSTA DE PACHECO, solicita embargo y posterior secuestro de los vehículos con placa TLV 043 y EHN 916, de propiedad de la extinta MAYULI DEL SOCORRO PACHECO ROSTA, sin embargo no aporta los documentos respectivos que acrediten la propiedad de los automotores. En consecuencia se NIEGA la medida solicitada.

Además, solicitó embargo de la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$46.314.868) de propiedad de la extinta MAYULI DEL SOCORRO PACHECO ROSTA, expresando que esos dineros estaban depositados en los bancos BBVA y Occidente, pero que hoy están en poder del señor ASCARIO JOSÉ

LINERO MOLINA. Sobre este punto preciso es advertir, que no es viable acceder a tal cautela cuando no es claro el destino de esos dineros y no hay certeza de su existencia, toda vez que no manifiesta en cuál banco pudieran estar depositados, resultando ser una solicitud abstracta, máxime, cuando no se encuentra tipificada en el ordenamiento procesal el embargar dineros con la afirmación de que el otro socio los tiene en su poder (art. 593-10 C. G. del P. art. 598 *ibídem*), si es precisamente esa la finalidad de la cautela no permitir su disposición. Así las cosas, se NIEGA.

Notifíquese y cúmplase.

AMSM

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3510d4e9634ebbc38a3b83069f26699efcaed5cdd71ec60ce3eeeb21033f5a0

Documento generado en 27/11/2020 10:00:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**